

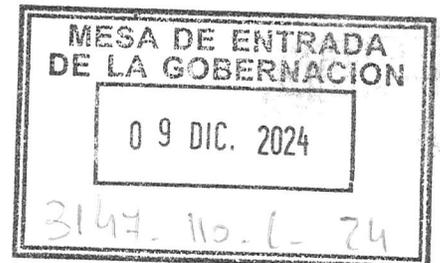


Honorable Legislatura
Tucumán

NOTA 240/2024.-

San Miguel de Tucumán, 5 de Diciembre de 2024.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia



Tengo el honor de remitir a V.E., el texto del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, en sesión celebrada en la fecha, estableciendo la Ley de Protección Integral de la Juventud.

Dios guarde a V.E.

CLAUDIO ANTONIO PÉREZ
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
A/C DE LA PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN



P.L. 94/2024.-

*Honorable Legislatura
Tucumán*

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY :

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA JUVENTUD

TITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto la protección integral y el reconocimiento, promoción, estímulo y acceso a los derechos de los jóvenes que se encuentren en el territorio de la Provincia.

Art. 2°.- Finalidad. Esta Ley tiene por finalidad la generación de los mecanismos institucionales necesarios para garantizar el pleno goce y ejercicio de derechos, reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución de Tucumán, los Tratados Internacionales, y las Leyes de la Nación y de la Provincia.

Art. 3°.- Definición de Jóvenes. A los fines de la presente Ley, se entiende por jóvenes a las personas entre las edades de dieciséis (16) y treinta y dos (32) años, sin discriminación alguna, sin perjuicio de que también sean beneficiarios por otras leyes de protección nacionales o provinciales.

Art. 4°.- Autoridad de Aplicación. Facúltese al Poder Ejecutivo a designar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 5°.- Funciones. El Organo de Aplicación deberá como mínimo:

1. Implementar políticas de Estado concretas para el desarrollo de los jóvenes;
2. Coordinar con otras áreas ministeriales y organismos provinciales para hacer efectiva su implementación;
3. Elaborar campañas de información que aseguren resultados positivos en el campo de la prevención;
4. Crear espacios de participación y discusión para los jóvenes;
5. Organizar un servicio de investigaciones y estadísticas acerca de la problemática del sector;
6. Atender a la problemática de los jóvenes en procesos judiciales, procurando su reinserción;





*Honorable Legislatura
Tucumán*

7. Promover la apertura de centros de atención interdisciplinaria; y
8. Fomentar la creación de centros de orientación vocacional y laboral para jóvenes.

Esta enumeración no es taxativa, el Organo de aplicación podrá realizar todas las actividades que estime necesarias y convenientes para el cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente Ley.

TITULO II
PROGRAMA DE ASISTENCIA Y PROMOCION DE LA JUVENTUD

Art. 6°.- Creación de Programa. Créase el programa de Asistencia y Promoción de la Juventud.

Art. 7°: Objetivos generales. Los objetivos mínimos generales del Programa de Asistencia y Promoción de la Juventud son los siguientes:

1. Propender a la formación integral de los jóvenes;
2. Promover mecanismos que estimulen y garanticen la participación de los jóvenes en la elaboración e implementación de políticas públicas;
3. Procurar el disfrute pleno, sano y seguro del tiempo libre y la recreación de los jóvenes;
4. Evitar el desarraigo y garantizar la igualdad de oportunidades y trato para los jóvenes;
5. Formular políticas tendientes a evitar el ingreso de los jóvenes a las adicciones;
6. Erradicar la violencia en todas sus manifestaciones, fortaleciendo los equipos especializados para prevenir e intervenir en situaciones de violencia;
7. Promover y fomentar la constitución de organizaciones juveniles y su libertad de expresión; y,
8. Atender a la salud de los jóvenes, para mejorar sus expectativas y calidad de vida, para así evitar la formación de hábitos perniciosos.

Art. 8°.- Derecho al Trabajo. El Estado Provincial fomentará el derecho de los jóvenes al trabajo genuino mediante:

1. Programas de acceso al empleo formal, atendiendo prioritariamente los casos de primer empleo;
2. Cursos de capacitación de competencias laborales desde la edad escolar y con posterioridad al egreso, facilitando la inserción efectiva de los jóvenes en el ámbito laboral, contemplando las particularidades de cada Municipio y Comuna;
3. Programas de asistencia que promueven el asociativismo entre jóvenes para desarrollar proyectos productivos, socio-comunitarios, artísticos y/o culturales, enfocados en la economía social y solidaria, y el desarrollo local;
4. Creación y mejora de Redes de Empleo para jóvenes;
5. Programas de acceso a la información sobre ofertas y demandas de planes de trabajo o capacitación laboral, sean del ámbito nacional, provincial o municipal;





*Honorable Legislatura
Tucumán*

6. Programas de acompañamiento con asesoramiento técnico y apoyo integral para emprendedores jóvenes que les permita incentivar, desarrollar, fortalecer y sostener en el tiempo sus proyectos.

Art. 9°.- Acceso al Deporte. El Estado Provincial alentará prácticas deportivas de manera inclusiva, colaborativa y competitiva.

El Estado deberá mejorar y crear espacios adecuados en el territorio. Para ello se compromete a:

1. Crear en el ámbito de la Secretaría de Deportes una comisión deportiva específica con participación ad honorem de jóvenes deportistas, profesionales y aficionados;
2. Promover y evaluar la creación de nuevas becas deportivas para jóvenes de toda la Provincia; y,
3. Mejorar, mantener y generar nuevos espacios deportivos para la inclusión e integración de los jóvenes.

Art. 10.- Acceso a Nuevas Tecnologías. El Estado, generará las condiciones para el acceso de los jóvenes a internet y las tecnologías de la información y la comunicación en todo el territorio provincial, entendiendo éste como un derecho fundamental para el ejercicio de todos los otros derechos.

TITULO III
PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS

Art. 11.- Principio de Intangibilidad de Derechos. Toda interpretación de normativa legal en la Provincia sobre derechos de los jóvenes deberá basarse en el principio de intangibilidad de derechos adquiridos, no pudiendo el Estado conculcar derechos reconocidos en virtud de otras leyes nacionales o provinciales.

Art. 12.- Principio de no Discriminación. El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en esta Ley no admite discriminación fundada en raza, color, origen nacional, pertenencia a minorías, religiones, opiniones, condición social, aptitudes físicas, discapacidad, lugar de residencia, recursos económicos o cualquier otra condición personal o social. Se reconoce la igualdad de género y el compromiso del Estado Provincial de impulsar políticas legislativas y medidas presupuestarias que aseguren la equidad.

TITULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Art. 13.- Cláusula Presupuestaria. Se autoriza al Poder Ejecutivo a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para la aplicación efectiva de la presente Ley.

Art. 14.- Difusión. Todas las áreas del Estado Provincial difundirán los derechos de los jóvenes reconocidos por esta Ley. Los Comisionados Comunales realizarán campañas de concientización, divulgación y promoción de estos derechos en sus respectivas Comunas.





*Honorable Legislatura
Tucumán*

Art. 15.- Adhesión. Invítase a los Municipios a adherirse y dictar normas análogas a la presente Ley.

Art. 16.- Abrogación. Derógase la Ley N° 7172.

Art. 17.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

CLAUDIO ANTONIO PÉREZ
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
A/C DE LA PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN